



PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR SOCIEDAD D1 S.A.S, NIT 900.276.962-1, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Desde GILBERTO ROJAS SANCHEZ <brujo9151@hotmail.com>

Fecha Mié 11/12/2024 10:49

Para Juzgado 02 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; rodrigueznorbey3@gmail.com
<rodrigueznorbey3@gmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;
notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; jgflorez@une.net.co
<jgflorez@une.net.co>; notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com
<notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com>; grupoconsultorlegal@gmail.com
<grupoconsultorlegal@gmail.com>; cvallecilla@hgdsas.com <cvallecilla@hgdsas.com>;
notificaciones@hurtadogandini.com <notificaciones@hurtadogandini.com>; lmontana@hgdsas.com
<lmontana@hgdsas.com>; notificaciones.d1@d1.com.co <notificaciones.d1@d1.com.co>;
laura0117m@gmail.com <laura0117m@gmail.com>

1 archivo adjunto (308 KB)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD D1 S.A.S, NIT 900.276.962-1, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf;

Pitalito – Huila, 11 de diciembre de 2024

Doctor

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Correo electrónico: j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pitalito -Huila

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Radicado: **41551-31-03-002-2023-00027-00**

Demandante: **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO** CC No. 1.077.013.295, en
representación de sus hijos menores:

JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.138

JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.296

JERONIMO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.473

Demandados: **NORBAY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA, BANCOLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Respetado doctor,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 41.467 del C.S.J., e identificado con cédula No.19.409.065 de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.077.013.295 de Elías - Huila, obrando en representación de sus hijos menores **JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ, JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ y JERONIMO CELIS GONZALEZ**, hijos del señor **JOSE LUIS CELIS CUELLAR (QEPD)**, según poder que adjunto, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de presentar **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, presentadas por el apoderado judicial de la llamada en garantía **SOCIEDAD D1 S.A.S, NIT 900.276.962-1, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, notificada a mi correo electrónico el día 11 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

Gilberto Rojas Sánchez

Abogado Universidad Nacional

Tel: 8362944 Celular: 3102888504

Carrera 4 No. 8-47 Piso 2

Pitalito Huila



Pitalito – Huila, 11 de diciembre de 2024

Doctor

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Correo electrónico: j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pitalito -Huila

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Radicado: **41551-31-03-002-2023-00027-00**

Demandante: **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO** CC No. 1.077.013.295, en representación de sus hijos menores:

JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.138

JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.296

JERONIMO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.473

Demandados: **NORBAY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA, BANCOLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Respetado doctor,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 41.467 del C.S.J., e identificado con cédula No.19.409.065 de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.013.295 de Elías - Huila, obrando en representación de sus hijos menores **JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ, JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ** y **JERONIMO CELIS GONZALEZ**, hijos del señor **JOSE LUIS CELIS CUELLAR (QEPD)**, según poder que adjunto, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de presentar **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, presentadas por el apoderado judicial de la llamada en garantía **SOCIEDAD D1 S.A.S, NIT 900.276.962-1, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, notificada a mi correo electrónico el día 11 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

3.1 IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN FÁCTICA O NEXO DE CAUSALIDAD HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

3.3 IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CONCURRENCIA DE ROLES RIESGOSOS

Teniendo en cuenta que las excepciones 3.1 y 3.3 propuestas se fundamentan en los mismos hechos, y por economía procesal, me manifiestaré a estas en los siguientes términos.

En contestación de la reforma de la demanda del llamamiento en garantía, respecto a este punto concluye que no existe relación de causalidad entre la conducta de D1 S.A.S y el perjuicio alegado por la parte actora, por lo cual el demandado pretende que se declare la configuración de exclusión de responsabilidad, sin que lo alegado resulte insuficiente para romper el nexo causal entre el ejercicio de la actividad de peligro que cumplía el conductor del vehículo de placas GKV449, el cual fue entregado a la sociedad D1 S.A.S en arrendamiento mediante contrato de renting por la sociedad Renting Colombia del 23 de octubre de 2019, y el daño consumado que generó la muerte del señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), toda vez que conforme al “Informe forense de Accidente de Tránsito No. 00199”, se determinó como causa determinante del accidente, que el vehículo de placas GKV449, circulaba en sentido Pitalito - Garzón; con ocupación de su estructura en tercio izquierdo longitudinal sobre el carril

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



en sentido Garzón – Pitalito, invadiendo el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), quien se movilizaba sentido Garzón – Pitalito, lo anterior soportado en un estudio técnico, científico confrontado con la realidad procesal así como la Reconstrucción en Video de experimento de diagramación avanzada de colisiones y reconstrucción de la escena del crimen que incluye animación en 3D, quien estableció las siguientes conclusiones:

1. *“El tramo vial donde se registra el accidente posee señalización horizontal, las condiciones del tiempo eran normales, capa asfáltica seca, iluminación natural buena.*
2. *De acuerdo al ángulo de impacto establecido para los vehículos se obtiene la secuencia más probable, el vehículo No.1 Motocicleta un instante antes de la colisión circulaba sobre el carril derecho en sentido Garzón – Pitalito; por su parte el vehículo No.2 Camión circulaba en sentido contrario Pitalito – Garzón con ocupación de su estructura en tercio izquierdo longitudinal sobre el carril contrario; la interacción de las estructuras se presenta en centro de la calzada.*
3. *La zona de fragmentos de acuerdo al levantamiento topográfico y fotográfico, se presenta sobre el carril derecho sentido Garzón - Pitalito, carril de circulación del vehículo No.1 Motocicleta.*
4. *La clase de accidente corresponde a un choque frontal descentrado.*
5. *Es importante indicar que las imágenes y fotografías que se utilizan corresponden a la fecha de inspección, no se observan alteraciones según el registro de imágenes para la fecha de los hechos.*
6. *Los daños y evidencias son compatibles en producción, ángulos, altimetría y sentidos de desplazamiento.*
7. *Basados en el análisis de secuencia pre impacto y ángulo compatible según los daños sobre las estructuras, la producción del inicio de la huella de arrastre metálico se genera durante la secuencia post impacto y giro antihorario.*
8. *Posterior al impacto el vehículo No.1 Motocicleta retrocede en interacción con la estructura del vehículo No.2 (tercio izquierdo), e inicia un proceso de volcamiento lateral derecho, con giro antihorario, cae al suelo y sufre aplastamiento de la zona anterior por el conjunto de la llanta delantera izquierda, posteriormente es impactada nuevamente por el eje posterior del camión y es proyectada junto con su conductor hacia el costado derecho de la calzada (según sentido de desplazamiento); por su parte el Camión Vehículo No.2 sigue su trayectoria hacia adelante y termina en posición final angular sobre el carril sentido Pitalito – Garzón (ver fotografía No.11).*
9. *Los estudios de las evidencias encontradas sobre el carril derecho en sentido Garzón – Pitalito (carril de circulación del vehículo MOTOCICLETA) y su compatibilidad en forma de producción secuencial, permiten establecer que el vehículo No.2 CAMIÓN que circulaba en sentido Pitalito - Garzón tramo vial del km 23+600m, ingresa el tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en sentido Garzón – Pitalito; por su parte el vehículo Motocicleta circula por el tercio izquierdo del carril derecho sentido Garzón – Pitalito”.*

Conforme a lo anterior, es clara la relación de causalidad entre el perjuicio que se alega y la actuación del conductor del vehículo de placas GKV449, vehículo sobre el cual la sociedad D1 S.A.S, al momento del siniestro ocupaba, gozaba y utilizaba, bajo la figura de arrendamiento mediante contrato de renting celebrado con la sociedad Renting Colombia, toda vez que este invadió el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD)., por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

3.2 HECHO CONCURRENTE DE LA VÍCTIMA (EN SUBSIDIO).

3.5 CONCAUSALIDAD O CONCURRENCIA DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO (SUBSIDIARIA)

Teniendo en cuenta que las excepciones 3.2 y 3.5 propuestas se fundamentan en los mismos hechos, y por economía procesal, me manifiestaré a estas en los siguientes términos.

El apoderado de la **SOCIEDAD D1 S.A.S**, manifiesta que si el señor Juez no considera que la imprudencia de la víctima fue la causa determinante del accidente, por lo menos debe aceptar que es una causa de importancia capital dentro del desarrollo bajo estudio y, de igual forma manifiesta que en caso de que llegue a probarse que la participación de la víctima tuvo concurrencia en la producción del daño. En efecto, aun cuando se llegara a probar que mi representada incurrió en algún actuar que pueda reputarse como causa del hecho dañoso, no podrá olvidarse que a las víctimas les asistía un deber de cuidado propio y prevención del riesgo, y en ese orden de ideas, debe reducir la condena que imponga en proporción a la incidencia causal que haya tenido el comportamiento de los demandados en el resultado final.

De lo anterior, es de tener en cuenta que para que proceda la presente excepción, el hecho concurrente de la víctima, se requiere probar de manera certera que esta constituye el factor

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



determinante y exclusivo en su producción, dicho de manera diferente, que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, por lo cual teniendo en cuenta que el conductor de vehículo de placas GKV449, incurrió en una conducta determinante en el accidente, toda vez como ya se manifestó, en el “Informe forense de Accidente de Tránsito No. 00199”, el cual determinó como causa determinante del accidente, que el vehículo de placas GKV449, circulaba en sentido Pitalito - Garzón; con ocupación de su estructura en tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en sentido Garzón – Pitalito, invadiendo el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), quien se movilizaba sentido Garzón – Pitalito, lo anterior soportado en un estudio técnico, científico confrontado con la realidad procesal así como la Reconstrucción en Video de experimento de diagramación avanzada de colisiones y reconstrucción de la escena del crimen que incluye animación en 3D.

Estando acreditado que la víctima circula por el tercio izquierdo del carril derecho sentido Garzón – Pitalito y el vehículo de placas GKV449, circulaba en sentido Pitalito - Garzón tramo vial del km 23+600m, ingresando el tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en sentido Garzón – Pitalito, invadiendo el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), resulta como único determinante del acontecimiento dañoso, el vehículo de placas **GKV449**, conducido por el señor **NORBAY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA**, por lo cual tal excepción no tiene vocación de prosperar.

3.4 ERRADA Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Señala el apoderado la **SOCIEDAD D1 S.A.S**, que la tasación es exorbitante porque desborda los límites de la jurisprudencia y para ello cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, es necesario aclarar que la sentencia citada no es prueba de que los daños desborden los límites de la jurisprudencia, ahora, de cualquier forma, la alegada tasación excesiva será un asunto que su señoría estudiará al proferir la sentencia, luego de la práctica de todas las pruebas; por lo que es una etapa muy temprana para realizar cualquier juicio al respecto, por lo cual tal excepción no tiene vocación de prosperar.

3.6 GENERICA E INNOMINADA.

Sin pronunciamiento al respecto.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1 LÍMITE Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE RENTING NO. 333903, PARA EL ALQUILER DEL VEHÍCULO DE PLACA GKV449

Señala el apoderado la SOCIEDAD D1 S.A.S, que solo estará llamada a responder en el escenario en que el Renting Colombia S.A.S. sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones pactadas en el contrato de renting N° 333903, para el alquiler del vehículo de placa GKV449.

De lo anterior, se debe tener en cuenta que el señor **NORBAY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA**, conductor del vehículo de placas **GKV449**, laboraba al momento del siniestro para la llamada en garantía **SOCIEDAD D1 S.A.S**, aunando a lo anterior, y conforme a lo aceptado por **D1 S.A.S**, en el hecho tercero (3) de la contestación al llamamiento en garantía, para esta no solo prestaba sus servicios laborales el conductor, si no que el vehículo de placa **GKV449**, le fue entregado en arrendamiento mediante contrato de renting por la sociedad Renting Colombia del 23 de octubre de 2019, tal como se evidencia en el acta de entrega No. 90967, por lo cual es claro que la sociedad **D1 S.A.S**, al momento del siniestro ocupaba, gozaba y utilizaba, bajo la figura de arrendamiento el vehículo de placa **GKV449**, por lo cual esta

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



excepción no está llamada a prosperar, pues su responsabilidad no se limita a que Renting Colombia S.A.S. sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, conforme a lo expuesto.

3.3 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sin pronunciamiento al respecto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G.R.S.', written over a light grey rectangular background.

GILBERTO ROJAS SANCHEZ
C.C. No. 19.409.065 DE Bogotá
T.P. No. 41.467 del C. S. de la Judicatura.